



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### RESOLUCIÓN Nº 001913-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 3281-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : KEILY ISABEL MEJIA CHAPIAMA  
**ENTIDAD** : PROGRAMA NACIONAL CUNA MÁS  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR SESENTA (60) DÍAS SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta Nº 126-2018-MIDIS/PNCM/JUT UCAYALI y la Resolución Jefatural Nº 73-2018-MIDIS/PNCM/UGTH, del 19 de julio de 2018, emitidas por la Jefatura de la Unidad Territorial Ucayali y la Jefatura de la Unidad de Gestión del Talento Humano del Programa Nacional Cuna Más, respectivamente; al haberse transgredido el deber de motivación de los actos administrativos.*

Lima, 11 de octubre de 2018

#### ANTECEDENTES

1. El 30 de marzo de 2017, se presentó una denuncia al correo institucional del Programa Nacional Cuna Más, en adelante la Entidad, contra trabajadores de la Unidad Territorial Ucayali de la misma, entre los cuales se encontraba la señora KEILY ISABEL MEJIA CHAPIAMA, en adelante la impugnante; detallándose lo siguiente:

*“(…) Hace aproximadamente 20 días atrás; llegó unos viáticos para realizar vistas de campo a la provincia de Atalaya a dos trabajadores del formación y desarrollo infantil (Sra. J... P... A... y A... D... V...), los viáticos asignados a estas personas fueron exigidos a que les den por los coordinadores C... A... T... y Keily Mejía Chapiama y C... A... P..., supuestamente para cubrir gastos de caja chica y pago a proveedores, situación que se viene dando desde muchos años atrás.*

*Las mencionadas trabajadoras, no fueron a los lugares indicados y al momento están comprando boletas para cubrir el gasto.*

*Asimismo; estos malos funcionarios, sacan materiales de oficina a la proveedora M... G... T... y son pagados con plata del programa cada fin de mes, como cartulinas, plastilinas, papel bond, papel higiénico entre otros, los cuales no son utilizados por este programa y van a parar al jardín a la guardería infantil “stake jolder” que está ubicado en (...), que se puede visualizar en la web, y que son*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*accionistas estos funcionarios, además utilizan los modelos de aprendizajes del Programa Cuna Mas, los cuales son prohibidos, además la hermana del jefe de unidad, la sra. M... V... P..., trabaja como asistente personal de la sra. Keyti Mejia Shapiama coordinadora de SAF y que le pagan con dinero de caja chica y otras fuentes como de justificar viáticos sin salir.*

*Por otro lado, estos malos funcionarios nunca salen a campo y si salen solo lo hacen cuando llegan supervisión o visitas de lima, solo para figurar esperando tomar cartas en el asunto los cuales serán denunciados oportunamente.” (SIC)*

2. En base al Informe N° 86-2018-MIDIS/PNCM/UGTH-ST, del 22 de marzo de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de la Entidad y tomando en consideración el Informe N° 002-2017-MIDIS/PNCM-UTAI-GSC-WSH, la Jefatura de la Unidad Territorial Ucayali de la misma, mediante Carta N° 126-2018-MIDIS/PNCM/JUT UCAYALI (sin fecha de emisión)<sup>1</sup> dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, a quien se le atribuyó haberse presuntamente valido de su cargo como Coordinadora del Servicio de Acompañamiento Familia de la referida Unidad Territorial Ucayali, para manipular al personal subordinado y de esa manera obtener ventajas económicas del dinero que se les asignaba para un supuesto mejor fin (prioridad), tal como pagar recibo de luz, copias, pago de proveedores, etc; motivo por el cual buscaba la manera de justificar dicha situación mediante boletas de transporte u otro, perjudicando de esta manera a los fines que tiene la Entidad en beneficio de los niños.

En tal sentido, se atribuyó a la impugnante haber incumplido con lo establecido en los numerales 6.2.9, 6.2.10 del ítem 6.2 y el numeral 7.2 de la Séptima Disposición Complementaria de la Directiva N° 018-2014-MIDIS/PNCM, “Lineamientos para la administración, manejo y rendición de fondos en la modalidad de encargo en el Programa Nacional Cuna Más”, aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 789-2016-MIDIS/PNCM, del 7 de septiembre de 2014<sup>2</sup> y el literal n) del artículo 4º

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 23 de marzo de 2018.

<sup>2</sup> **Directiva N° 018-2014-MIDIS/PNCM - “Lineamientos para la administración, manejo y rendición de fondos en la modalidad de encargo en el Programa Nacional Cuna Más”, aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 789-2016-MIDIS/PNCM**

**“6.2 Ejecución y rendición del fondo por encargo**

(...)

6.2.9 La unidad solicitante del encargo, a través del informe técnico, verificará si el responsable del encargo cumplió con las actividades programadas en términos de plazos y objetivos. Hecho esto, trasladará el expediente a la Unidad de Administración para la revisión de los gastos y documentos sustentatorios correspondientes.

6.2.10 En caso de registrarse un menor gasto respecto al monto otorgado, el servidor responsable del encargo solicitará a Tesorería, la generación del Formato T- 6 para su devolución al Tesoro Público; el mismo que se adjuntará a la rendición de cuentas. Por ningún motivo se utilizará para otros fines, el saldo no utilizado del encargo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de la Directiva N° 011-2012/MIDIS-PNCM “Disposiciones Aplicables al Personal Sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Programa Nacional Cuna Más”, aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 761-2012-MIDIS/PNCM<sup>3</sup>, incurriendo con ello en las faltas previstas en los literales f), h) y o) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>.

3. El 16 de abril de 2018, la impugnante formuló sus descargos, negando y contradiciendo todos los cargos imputados, bajo los siguientes argumentos:
  - (i) Ha cumplido a cabalidad las funciones y obligaciones asignadas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 341-2015-MIDIS-PNCM, del 19 de junio de 2015.
  - (ii) Respecto al incumplimiento de la Directiva N° 018-2014-MIDIS/PNCM, debe tenerse en cuenta lo señalado en los numerales 6.2.7 y 2.2.8, toda vez que fue la señora de iniciales S.A.D.V., en calidad de formadora, quien tenía que realizar el depósito en el Banco de la Nación y, mediante el Boucher T6 N° 17000393, se comprueba fehacientemente que el monto que se le asignó corresponde al monto devuelto, el cual desde un inicio fue depositado a su cuenta y a ella nunca le fue entregado.
  - (iii) No ha recibido ni utilizado el presupuesto para la ejecución de encargos bajo ningún concepto.

(...)

**“VII) Disposiciones Complementarias**

7.2 La unidad solicitante del encargo, deberá velar por el cumplimiento de las actividades programadas.

<sup>3</sup> **Directiva N° 011-2012/MIDIS-PNCM “Disposiciones Aplicables al Personal Sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Programa Nacional Cuna Más”, aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 761-2012-MIDIS/PNCM**

**“Artículo 4°.-** Son obligaciones del personal del Programa, además de las que se deriven de las disposiciones de las obligaciones legales y administrativas vigentes, las siguientes:

(...)

n) Salvaguardar la economía del Programa, evitando toda acción que signifique pérdida, despilfarro, uso indebido o que vaya en perjuicio de los recursos, bienes o servicios que el Programa tiene o brinda. (...).”

<sup>4</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

(...)

h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.

o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- (iv) El presupuesto llega a nombre de un trabajador y este se encarga de la ejecución y rendición de los gastos firmando en todas las boletas de venta, tal como lo señala la Directiva N° 018-2014-MIDIS/PNCM, aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 789-2016-MIDIS/PNCM, del 7 de septiembre de 2014.
  - (v) Respecto al abuso de autoridad o uso de la función con fines de lucro, no tiene el cargo de funcionaria pública y menos aún tiene poder para ordenar actos arbitrarios, ni ha perjudicado a nadie con sus funciones asignadas así como tampoco hizo uso de las mismas para obtener algún provecho.
  - (vi) Jamás ha solicitado ni recibido dinero para sí o para terceros, ni tampoco existe medio probatorio idóneo que acredite lo manifestado en los audios.
  - (vii) En relación a los audios, no se puede determinar los motivos de la conversación grabada porque la transcripción de los mismos no está completa.
  - (viii) No existen indicios que harían presumir que, valiéndose de su cargo, haya manipulado al personal para la ejecución de sus funciones propias.
4. Con Informe N° 299-2018-MIDIS/PNCM/JUT/UT-UCS, del 11 de junio de 2018, la Jefatura de la Unidad Territorial Ucayali de la Entidad concluyó que se desestiman las imputaciones referidas a las faltas previstas en los literales f) y h) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, quedando únicamente acreditada la falta tipificada en el literal o) del artículo 85° de la referida Ley, por lo que recomendó que la impugnante sea sancionada con suspensión por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones.
5. Mediante la Resolución Jefatural N° 73-2018-MIDIS/PNCM/UGTH, del 19 de julio de 2018<sup>5</sup>, emitida por la Jefatura de la Unidad de Gestión del Talento Humano de la Entidad resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de suspensión por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones, al haber incurrido en la falta prevista en el literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 9 de agosto de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 73-2018-MIDIS/PNCM/UGTH, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, reiterando lo expuesto en su descargo y añadiendo lo siguiente:

<sup>5</sup> Notificada al impugnante el 23 de julio de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) No puede asumir responsabilidad de sanción por normas que nunca ha vulnerado, como el actuar o influir en otros para obtener un beneficio propio o para terceros.
  - (ii) Al no haberse acreditado las faltas tipificadas en los literales f) y h) del artículo 85° de la Ley N° 30057, mucho menos la prevista en el literal o) del mismo cuerpo legal.
  - (iii) No se han considerado los criterios como existencia o no de intencionalidad del supuesto perjuicio causado, transgrediendo el principio de razonabilidad.
  - (iv) No existe indicios que hagan presumir que, valiéndose de su cargo, haya manipulado al personal subordinado para obtener ventajas económicas del dinero que se asigna a los servidores para la ejecución de funciones propias, puesto que dicho monto es depositado a la cuenta bancaria del mismo trabajador que realiza el formador para la asistencia técnica, resultando inverosímil y poco probable que el trabajador retire el presupuesto para entregárselo a su persona.
  - (v) En ningún momento ha aceptado su participación en los audios presentados.
  - (vi) La gravedad de la presunta falta es ínfima, por lo que no amerita una sanción de suspensión de sesenta (60) días sin goce de haber, sino a lo mucho una sanción de amonestación.
7. Con el Oficio N° 252-2018-MIDIS-PNCM/UGTH, la Jefatura de la Unidad de Gestión del Talento Humano de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
8. Mediante los Oficios N°s 010576 y 010577-2018-SERVIR/TSC, el Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, sobre la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>6</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### **“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>7</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>8</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- 
- a) Acceso al servicio civil;
  - b) Pago de retribuciones;
  - c) Evaluación y progresión en la carrera;
  - d) Régimen disciplinario; y,
  - e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>7</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

13. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>9</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>10</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

<sup>9</sup> **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

<sup>10</sup> **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**  
**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90<sup>o</sup> del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>11</sup>.
17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>12</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728, 1057 y Ley N<sup>o</sup> 30057.

<sup>11</sup> **Reglamento General de la Ley N<sup>o</sup> 30057, aprobado por el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 040-2014-PCM**  
**“Artículo 90<sup>o</sup>.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

<sup>12</sup> **Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE**  
**“4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N<sup>o</sup> 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
  - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
  - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>13</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y

<sup>13</sup> Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE

**“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

**7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción<sup>14</sup>.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

20. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

21. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario son posteriores al 14 de septiembre de 2014, y considerando que la impugnante al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento se encontraba bajo el régimen laboral de la Decreto Legislativo N° 1057, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, al estar el presente caso inmerso en dicho régimen disciplinario.

- 
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
  - Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
  - Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
  - Medidas cautelares.
  - Plazos de prescripción.
- 7.2 Reglas sustantivas:
- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
  - Las faltas.
  - Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

<sup>14</sup> Cabe destacar que a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

Sobre la motivación de los actos administrativos

22. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten<sup>15</sup>.
23. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo<sup>16</sup> que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"<sup>17</sup>; por lo que no son admisibles como tal la

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**

(...)



exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444.

24. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>18</sup>. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conversación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º del mismo TUO<sup>19</sup>.
25. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no*

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**  
**"Artículo 14º.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial".

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**  
**"Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”<sup>20</sup>.*

26. En función a ello, la motivación de resoluciones permite *“evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial”<sup>21</sup>.*
27. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”<sup>22</sup>*
28. De igual manera, el máximo intérprete de la constitución estableció que *“no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”<sup>23</sup>*. De tal manera, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones, se encuentra delimitado por los siguientes supuestos<sup>24</sup>:
- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
  - b) Falta de motivación interna del razonamiento;
  - c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
  - d) La motivación insuficiente;
  - e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
  - f) Motivaciones cualificadas

29. En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional ha definido la *“Inexistencia de motivación o motivación aparente”* del siguiente modo:

*“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es*

<sup>20</sup>Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01480-2006-AA/TC.

<sup>21</sup>MILLIONE, Cirio. *El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español*, Universidad de Córdoba, p. 16

<sup>22</sup>Fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008 PHC/TC.

<sup>23</sup>Ibídem.

<sup>24</sup>Ibídem.



*inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"<sup>25</sup>.*

### Sobre la falta imputada a la impugnante

30. Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 246º del TUO de la Ley N° 27444, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.
31. En relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 246º del TUO de la Ley N° 27444 al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por lo tanto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable<sup>26</sup>.

32. Es así que, en el presente caso, corresponde a la Entidad comprobar los hechos que se le imputa a la impugnante, dándole certeza para poder luego pronunciarse mediante un acto administrativo debidamente fundamentado.

<sup>25</sup> Literal a) del fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

<sup>26</sup> VERGARAY, Verónica y GÓMEZ APAC, Hugo. *La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador*. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima-2009. Pág.403.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

33. Sobre el particular, de la Resolución Jefatural N° 73-2018-MIDIS/PNCM/UGTH, se observa que la Entidad sancionó a la impugnante con suspensión por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones argumentando haberse acreditado el siguiente hecho:

*“(…) la imputada valiéndose de su cargo, conducía a su personal a realizar actos indebidos, como solicitar la entrega el dinero que les había sido asignado algunos servidores para realizar Asistencias Técnicas, las cuales no se hacían y los exhortaba a los servidores a que consigan boletas de algunos servicios para hacer las respectivas justificaciones de gatos; (…)”.*

En tal sentido, se le atribuyó a la impugnante el incumplimiento de las siguientes normas:

**“Directiva N° 018-2014-MIDIS/PNCM - “Lineamientos para la administración, manejo y rendición de fondos en la modalidad de encargo en el Programa Nacional Cuna Más”, aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 789-2016-MIDIS/PNCM**

#### **6.2 Ejecución y rendición del fondo por encargo**

(…)

6.2.9 *La unidad solicitante del encargo, a través del informe técnico, verificará si el responsable del encargo cumplió con las actividades programadas en términos de plazos y objetivos. Hecho esto, trasladará el expediente a la Unidad de Administración para la revisión de los gastos y documentos sustentatorios correspondientes.*

6.2.10 *En caso de registrarse un menor gasto respecto al monto otorgado, el servidor responsable del encargo solicitará a Tesorería, la generación del Formato T- 6 para su devolución al Tesoro Público; el mismo que se adjuntará a la rendición de cuentas. Por ningún motivo se utilizará para otros fines, el saldo no utilizado del encargo.*

(…)”

#### **VII) Disposiciones Complementarias**

7.2 *La unidad solicitante del encargo, deberá velar por el cumplimiento de las actividades programadas.”*

**“Directiva N° 011-2012/MIDIS-PNCM “Disposiciones Aplicables al Personal Sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Programa Nacional Cuna Más”, aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 761-2012-MIDIS/PNCM**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**“Artículo 4º.-** Son obligaciones del personal del Programa, además de las que se deriven de las disposiciones de las obligaciones legales y administrativas vigentes, las siguientes:

(...)

n) *Salvaguardar la economía del Programa, evitando toda acción que signifique pérdida, despilfarro, uso indebido o que vaya en perjuicio de los recursos, bienes o servicios que el Programa tiene o brinda. (...).*

Asimismo, se le imputó la falta tipificada en el literal o) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, consistente en: *“Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros”.*

34. Ahora bien, a fin de acreditar la falta imputada la Entidad se ha basado, entre otros, en los siguientes medios probatorios:

- (i) **“Acta de manifestación” realizada el 6 de abril de 2017, respecto a la elaboración de tarifario;** en la cual se observa que algunos Acompañantes Técnicos han señalado que respecto a los pasajes otorgados para el encargo de acompañamiento existe una diferencia entre el presupuesto asignado y el importe que se les ha entregado; no habiendo recibido el dinero faltante.
- (ii) **“Acta de reunión” realizada el 6 de abril de 2017,** de la cual se advierte que algunos Acompañantes Técnicos manifestaron que, en el mes de marzo hasta dicha fecha, no han recibido asistencia técnica en campo por parte de la señora de iniciales S.A.D.V.
- (iii) **“Acta de manifestación” del 6 de abril de 2017; por parte de la señora de iniciales S.A.D.V.,** en calidad de formadora de la Unidad Territorial de Ucayali, quien manifestó que recibió dinero para la ejecución de una asistencia técnica; sin embargo, no realizó dicha labor debido a que le asignó otro encargo, el cual fue cubierto con su propio dinero y que no le ha sido devuelto. Asimismo, argumentó que la impugnante le solicitó la entrega de dicho dinero para poder solventar gastos de dicha visita, motivo por el cual procedió a entregárselo, el mismo que nunca le ha sido devuelto, y que, además, le exigió que consiga comprobantes para poder sustentar dicho encargo.
- (iv) **“Acta de reunión” realizada el 7 de abril de 2017, por parte del señor de iniciales F.V.R.R.,** de la cual se observa que respecto al encargo de las sesiones, entre el dinero que le fue entregado y el presupuestado asignado se han presentado irregularidades.
- (v) **“Acta de manifestación” del 7 de abril de 2017; por parte del señor de iniciales F.V.R.R.,** en la cual señaló que cada vez que se realiza un encargo, el responsable de ello hace entrega de dicho dinero a la impugnante para que haga uso del mismo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





- (vi) **"Acta de Manifestación, del 7 de abril de 2017; por parte de la señora de iniciales J.M.P.A.,** en la cual sostuvo que fue programada para realizar una comisión, pero el señor de iniciales C.A.P. le ordenó que no la realice porque hay otras prioridades y a la vez le exige que se consiga boletas para poder rendir dicha comisión.
- (vii) **"Transcripción de audios de (2) dos CDs, realizada el 10 de abril de 2017 por la Secretaría Técnica de la Entidad.** Al respecto, cabe señalar que si bien se observa el nombre de la impugnante quien presuntamente mantiene una conversación con el señor de iniciales C.A.P. sobre temas relacionados a una denuncia y la preocupación que sienten por la misma, así como de las formas de organizarse y de cómo conseguir algunas boletas; no obstante ello, no se logra comprender en qué consiste dicho diálogo al no haber sido transcrito en su totalidad, por lo que de la mencionada conversación no se puede advertir que la impugnante haya influido en alguno de los servidores para obtener un beneficio propio.

Asimismo, se debe señalar que la reproducción del CD que se encuentra en el expediente administrativo no coincide con la transcripción efectuada por la secretaria técnica, situación que no permite corroborar lo manifestado por la Entidad respecto de la conducta imputada a la impugnante.

35. Para estos efectos hay que recordar que los testimonios, constituyen pruebas indirectas *"al no identificarse con el hecho materia de acreditación, conociéndolo el magistrado en forma mediata y no directa a través del relato del testigo, infiriéndolo del testimonio"*<sup>27</sup>. Por esta razón, el encargado de valorar un testimonio *"[d]ebe entonces apreciar su mérito aisladamente y en concurrencia con otras declaraciones testimoniales y con otros medios de prueba"*<sup>28</sup>. Por ende, es exigencia que al momento de valorar *"este medio probatorio debe observarse todos sus elementos, desde su ofrecimiento hasta su actuación, para así poder extraer conclusiones, y tiene además que comparar su contenido con otros medios de prueba que puedan complementarlo, confirmarlo o desvirtuarlo"*<sup>29</sup>.

36. De ahí que, para su correcta valoración es preciso que el testimonio sea evaluado no solo a partir de su propio contenido, sino del contexto valorativo que pueda sustraerse de otras pruebas, y que permitan identificar la veracidad del discurso.

<sup>27</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Jurisprudencia de derecho probatorio*. Gaceta Jurídica, Lima, 2000, p.24

<sup>28</sup> Idem., p. 25

<sup>29</sup> Idem., p. 25



37. De lo expuesto en los numerales precedentes, se logra advertir con claridad que existen presuntamente irregularidades en el cumplimiento de las actividades programadas para las asistencias técnicas así como en los presupuestos asignados a los Acompañantes Técnicos y el dinero otorgado a los mismos para el cumplimiento de dichas actividades; sin embargo, de lo manifestado por los Acompañantes Técnicos no es posible concluir que tales situaciones se deban a que la impugnante solicitó la entrega de dicho dinero con el propósito de obtener un beneficio, teniendo en cuenta, además, de que la misma ha manifestado en su recurso de apelación que el presupuesto asignado para la ejecución de las asistencias técnicas es depositado a la cuenta del servidor que las realizará, resultando inverosímil que un servidor retire de su cuenta el dinero asignado para hacerle entrega del mismo.
38. Asimismo, para que se configure la falta tipificada en el literal o) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, el servidor debe tener una conducta tendiente a obtener un beneficio, ya sea para sí mismo o para un tercero, es decir, para poder incurrir en la falta, es necesario probar o acreditar que la impugnante, valiéndose de su cargo e influyendo en otros servidores, habría actuado con la intención de obtener un beneficio para sí misma; en tal sentido, se puede colegir que la Entidad no ha motivado debidamente las causales por las cuales la impugnante se encuentra incurso en dicha falta, toda vez que las manifestaciones brindadas no se encuentran acompañadas de un medio probatorio que acredite que efectivamente la impugnante les solicitó el dinero asignado para las asistencias técnicas a fin de obtener un beneficio.
39. Por otro lado, se debe señalar que de las normas imputadas a la impugnante establecidas en la Directiva Nº 018-2014-MIDIS/PNCM – "Lineamientos para la administración, manejo y rendición de fondos en la modalidad de encargo en el Programa Nacional Cuna Más", no se logra advertir cuál era la participación de la impugnante, en calidad de Coordinadora del Servicio de Acompañamiento Familia de la referida Unidad Territorial Ucayali, en el proceso para la asignación de presupuestos a los Asistentes Técnicos.
40. Por lo tanto, resulta claro que la Entidad, al emitir el acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural Nº 73-2018-MIDIS/PNCM/UGTH, si bien ha determinado la culpabilidad del impugnante pese a que las pruebas resultan insuficientes para arribar a dicha conclusión por ser contradictorias, esta Sala considera que la Entidad debe buscar agotar todos los medios posibles para incorporar las pruebas suficientes al procedimiento administrativo disciplinario a efectos de determinar lo mejor posible la veracidad de los hechos.

Q  
A  
PNC



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

41. Por ello, esta Sala considera que al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo disciplinario, como consecuencia de que el acto administrativo contenido en la Carta N° 126-2018-MIDIS/PNCM/JUT UCAYALI y la Resolución Jefatural N° 73-2018-MIDIS/PNCM/UGTH, del 19 de julio de 2018, contienen una motivación aparente, se debe declarar la nulidad de los mismos por la causal prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>30</sup>, para que la Entidad justifique adecuadamente su decisión.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta N° 126-2018-MIDIS/PNCM/JUT UCAYALI y la Resolución Jefatural N° 73-2018-MIDIS/PNCM/UGTH, del 19 de julio de 2018, emitidas por la Jefatura de la Unidad Territorial Ucayali y la Jefatura de la Unidad de Gestión del Talento Humano del PROGRAMA NACIONAL CUNA MÁS, respectivamente; al haberse transgredido el deber de motivación de los actos administrativos.

**SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo el PROGRAMA NACIONAL CUNA MÁS tener en consideración al momento de calificar como al resolver sobre la conducta de la señora KEILY ISABEL MEJIA CHAPIAMA, los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la señora KEILY ISABEL MEJIA CHAPIAMA y al PROGRAMA NACIONAL CUNA MÁS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al PROGRAMA NACIONAL CUNA MÁS, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

CP1/CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.